

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

LUIS JESÚS CRUZ

Peticionario

KLCE202100644

Certiorari

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HSCR201501219

Por:

Art. 93(A) Código Penal,
Recl. Art. 93 2do. Grado CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

El señor Luis Jesús Cruz compareció por derecho propio ante este Tribunal mediante escrito titulado: *Moción: Solicitando Reducción del 25% Por ciento de la Sentencia*. En este, y conforme a la Ley 246-2014, nos solicita que modifiquemos la pena fija que le fue impuesta por alegación pre-acordada y se le haga beneficiario de una rebaja del veinticinco por ciento (25%) a la pena que hoy día cumple.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, desestimamos el recurso de epígrafe.

-I-

Conforme podemos apreciar del expediente, el señor Cruz hizo una alegación pre-acordada de culpabilidad en la que se reclasificó el cargo por el Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5142, a uno de segundo grado. Como consecuencia de tal clasificación, la pena a ser cumplida se redujo de 99 años a 50. Así pues, este se encuentra actualmente recluso en la Institución Correccional Ponce 1000 extinguiendo una sentencia de 50 años. Según alega en su escrito y surge del expediente, el 22 de abril del año en

curso el señor Cruz solicitó al Tribunal de Primera Instancia (TPI) que se modificara la pena que le fue impuesta de manera que pudiera beneficiarse de una reducción de hasta un veinticinco (25) por ciento. Esto, debido a que hay presente en su caso la circunstancia atenuante de haber aceptado su responsabilidad mediante alegación de culpabilidad. El 6 de mayo de 2021 el TPI rechazó su solicitud. Al así hacerlo, el foro de instancia manifestó que “[l]a aplicación del Art. 67 está sujeta a la discreción del tribunal al momento de dictar la sentencia. El convicto se benefició de un pre-acuerdo donde se reclasificó el delito de Art. 93 del Código Penal a asesinato de segundo grado beneficiándose de una reducción sustancial de su sentencia”. Ante tal denegatoria, recurrió ante nos mediante el recurso de epígrafe.

-II-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 2020 TSPR 26, 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198

DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra; Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

-III-

Evaluado el recurso sometido ante nuestra consideración, notamos que este adolece de varias fallas que impiden nuestra consideración. En primer lugar, el peticionario no acompañó copia del escrito sometido ante el TPI cuya denegatoria solicita revisemos. Por tanto, desconocemos los fundamentos en derecho que posee para cuestionar la discreción bajo la cual el foro sentenciador actuó al momento de dictar sentencia y no considerar como atenuante la alegación de culpabilidad pre-acordada. Segundo, más allá de solicitar que se aplique a su caso bajo el principio de favorabilidad la reducción de un 25% de la sentencia conforme la Ley 246-2014, y este Tribunal tomado ello como su señalamiento de error, no aduce fundamento en derecho alguno por el cual debemos intervenir con la discreción judicial del TPI. De igual forma, no somete ningún otro

documento o argumento para ponernos en posición de atender adecuadamente el recurso ante nos.

Todo lo anterior resulta en un incumplimiento craso de los requisitos reglamentarios que establece la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap.XXII-B, R.34 para el perfeccionamiento de los recursos. El que un ciudadano comparezca ante el Tribunal por derecho propio no significa que puede incumplir con las reglas procesales. Recordemos que quien acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder aquilatar y justipreciar el error anotado. “Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes del derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean”. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). De lo contrario, el recurso instado no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. Id.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe conforme la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones